

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente el registro civil de defunción del acá ejecutado señor PEDRO PABLO CONTRERAS CASTILLO (Q.E.P.D) obrante al folio 93 cuaderno N°1; en lo que atañe a la solicitud de que se vinculen al proceso como sucesores procesales del demandado a sus herederos determinados e indeterminados, haciendo uso del artículo 87 del CGP, el despacho no accede por cuanto dentro del proceso de marras ya existe auto que ordenó seguir adelante la ejecución; y el artículo en mención refiere para la instauración de **“demanda contra herederos determinados e indeterminados..”**; y en el caso de estudio no estamos ante el trámite de notificación de mandamiento de pago, por cuanto ya se trabó la Litis al punto de existir auto ordenando proseguir la con la presente ejecución; así las cosas no es viable dar aplicación a dicha norma, sin embargo al estudiarse el expediente; y a criterio del despacho se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 de la misma obra, ya que el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el “sucesor” en los términos del artículo últimamente mencionado; al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 dijo: **“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...). “En consecuencia, si fallece un demandante, la esposa debe allegar el registro de defunción y el registro de matrimonio con el que acredite que es su cónyuge, y el proceso sigue su curso normal; lo anterior aplica también cuando quien fallece es el demandado, ya que la norma dice que “fallecido un litigante (...) el proceso continuará con....”, y el litigante es cualquiera de las partes de un proceso: demandado o demandante”**; así las cosas dando aplicación al artículo 68 del C.G.P, el despacho ordena notificar **éste auto** a través del apoderado judicial de la parte ejecutante a los herederos determinados de los cuales tiene conocimiento, como obra en su escrito visto a folio 92 del cuaderno N°1; y a los indeterminados, conforme lo establece el Código en cita.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 54 y 56 cuaderno N°2, por ser procedente se ordena el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado señor PEDRO PABLO CONTRERAS CASTILLO (QEPD), **siempre y cuando no se haya liquidado su sucesión**; bienes estos ubicados en la avenida 8 N°10-44 centro de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionese al alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta (N/S), para que ordene a uno de los inspectores de policía de la ciudad, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo

administrativo como se desprende del artículo 38 ibídem, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto, poniéndosele en conocimiento que debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso; líbrese el despacho comisorio al respecto. Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada antes mencionada, hasta la suma de \$26.000.000,00, respetándose a su vez lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiése.

En atención al memorial visto a folio 57 (C2), allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; por ser procedente; y por darse los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que existe liquidación de crédito debidamente aprobada (folio 70 cuaderno N°1) procédase a hacer entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, los cuales ascienden a la suma de \$26.000.000,00 (folio 58), y los que en lo sucesivo se retengan hasta la concurrencia del valor liquidado (folios 67 y 70 cuaderno N°1). Oficiése en tal manera

Así mismo, se requiere a secretaría, para que informe a éste despacho porque motivo no dio trámite con inmediatez a los oficios que sobre medidas cautelares solicitó el mandatario judicial ejecutante en oficios obrantes a los folios 54 a 56 del C#2. Oficiése; y conocida la respuesta el despacho determinará el camino a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4053-010-2014-00041-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad (fl 109 C#1), respecto de haber tomado nota de nuestra orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del acá demandado; lo anterior para lo que estimen pertinente.

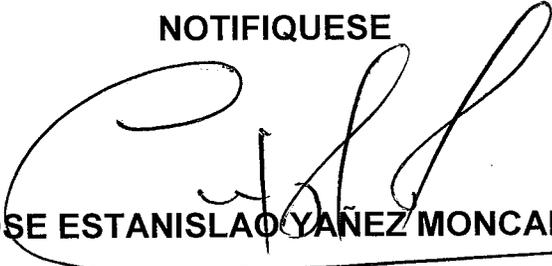
En atención al escrito allego por el mandatario judicial ejecutante, visto al folio 110 C#1, debo manifestar al profesional del derecho que mediante auto de fecha noviembre 26 de 2019 (fl 108 C#1), el despacho realizó pronunciamiento del motivo por el cual no es procedente fijar fecha y hora para diligencia de remate respecto de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados dentro de éste radicado.

En lo atiente al escrito visto al folio 111 de éste cuaderno, allegado por el mandatario judicial ejecutante, debe el despacho manifestar al profesional del derecho que no es necesario realizar pronunciamiento alguno respecto del oficio N°3932 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad (fl 109 C#1), salvo poner en conocimiento de las partes lo allí informado por ese estrado judicial, lo cual ya se hizo en el párrafo primero de éste auto.

Atendiendo el oficio N°4643, obrante a folio 112 de éste cuaderno, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad donde solicitan se expida a costa de la parte demandante en ese Juzgado, copia autentica de las diligencias de secuestros de los bienes inmuebles con folios de matrículas números 260-98673 (fl 51 C#2), 260-98621 (fl134 C#2) y 260-98634 (fl 138 C#2); por ser procedente, y observándose que dentro de éste radicado obran dichas diligencias de secuestro respecto de los referidos bienes inmuebles, por secretaría procédase de confirmad previo los pagos de los respectivos aranceles judiciales. Oficiese en tal sentido

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-001-4003-010-2016-00041-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito visto a folio 132; por ser procedente el despacho se dispone señalar **el día 21 de febrero del año en curso a las 3:00 de la tarde**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-**75678** de propiedad del demandado señor **EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE CHIA**.

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del **avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del **avalúo catastral incrementado del bien** objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo **450** del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00475-00

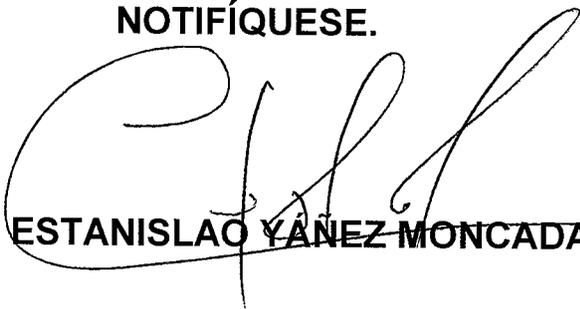
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 130; sería del caso proceder a lo solicitado, es decir, decretar el embargo y secuestro del bien mueble, maquinaria y equipo relacionado con una **planta de mezclado móvil para la producción de concreto** de propiedad o posesión de la demandada, si no se observara que la mandataria judicial ejecutante no identificó el bien mueble **planta de mezclado móvil para la producción de concreto**, por su número de serial o por las características propias del referido bien mueble para efectos de individualizar el mismo al momento de decretar la medida cautelar y posteriormente materializar la diligencia de secuestro; decisión ésta por cuanto podrían haber más bienes muebles - plantas de mezclado móvil para la producción de concreto que no sean de propiedad o no tengan la posesión el acá demandado; por lo tanto, hasta que no se proceda por parte de la mandataria judicial ejecutante a individualizar el referido bien mueble, no se accede a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4053-010-2017-01124-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 79, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la acá demandada señora YOLANDA ALBAÑIL, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, bajo su radicado N°54-001-3153-006-2017-00309-00. Ofíciase al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

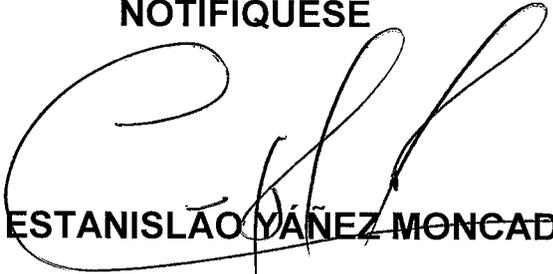
Agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado N°74, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de ésta ciudad, visto a folios 88 a 89, y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por el señor secuestre, respecto de la administración del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA ONCE DE MIRAFLOREZ, obrantes a folios 90 a 92, y 93 a 96; así mismo requiérase al señor secuestre, manifieste a éste despacho si prescindió del administrador de dicho restaurante, en caso afirmativo porque razón; y de igual manera requiérasele para que manifieste porque motivo no ha rendido cuentas en lo que respecta a los días del mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año próximo pasado, siendo que ejerce el cargo de secuestre desde el 05 de agosto de 2019. **Ofíciase de manera inmediata.**

Fenecido el término de ejecutoría de éste auto, y librados los respectivos oficios, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

